

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la demandada presenta escrito donde manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago, aportando el escrito contentivo del poder otorgado, presentando a su vez la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de la cual aporta constancia de envío de la misma a la demandante, y la solicitud de sentencia anticipada en virtud del pago total. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 8 de octubre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD- Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la parte demandada, debe señalarse que, para que se pueda proferir sentencia anticipada al interior de un proceso, el art. 278 del CGP establece las siguientes eventualidades:

- 1) Que las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo solicitaran.
- 2) Cuando no hubiere pruebas que practicar.
- 3) Cuando se encontrare probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Revisadas las causales de procedencia de la sentencia anticipada, se verifica que ninguna de la ocurrencia de las anteriores se predica al interior del presente asunto, por lo que no resulta procedente lo solicitado por la parte demandada, no accediéndose a ello.

Por consiguiente, este Despacho tendrá por notificada al ejecutado a partir de la notificación del presente proveído, al reconocérsele personería a la profesional del derecho a quien le otorgó poder.

Así mismo, si bien la parte demandada remitió igualmente al correo electrónico de la demandante y su apoderada judicial los escritos contentivos de la solicitud de sentencia anticipada y de la excepción planteada, el art. 443 numeral 1º del CGP dispone que el traslado de las excepciones en materia de ejecutivos debe hacerse mediante auto razón por la cual no le es aplicable lo dispuesto en el párrafo de Art. 9 del Decreto 806 de 2020, pues solo esta previsto para el traslado que se realiza por secretaría. Así las cosas, se dispondrá el traslado de dichas excepciones de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, a partir de la notificación del presente proveído.
- 2) No acceder a la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la parte demandada.
- 3) Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por el

demandado JOSÉ RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, a través de apoderada judicial, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

- 4) Téngase a la Dra. MERLY ESTHER MONTERO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee814d9f01f3d4bb2285a86d03b2f475486787e6781976183a975fc7ceb8e8db

Documento generado en 08/10/2020 01:50:31 p.m.